



Roj: **STSJ GAL 5616/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:5616**

Id Cendoj: **15030330022017100361**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **14/09/2017**

Nº de Recurso: **4413/2014**

Nº de Resolución: **373/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA** : 00373/2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**SECCION SEGUNDA.**

**AUTOS: P.O. NÚM. 004413/14 - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADVO. DEL T.S.J. DE GALICIA.**

**PROMOVENTE: "CLECE, S.A."**

Representada por: Sr. Procurador DON JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA.

Defendida por: Sr. Letrado DON JOSE MANUEL GONZALEZ VILLALVA.

**ADMINISTRACION DEMANDADA: UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA (A CORUÑA).**

Representada por: Sra. Procuradora DOÑA MARIA FARA AGUIAR BOUDIN.

Defendida por: Sr. Letrado de la Universidad de Santiago de Compostela (A Coruña), DON XOAN CARLOS MONTES SOMOZA.

**CODEMANDADA: "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L."**

Representada por: Sra. Procuradora DOÑA MARIA JESUS GANDOY FERNANDEZ.

Defendida por: Sr. Letrado DON FELIX MENDEZ TOURAL.

**SENTENCIA**

En A Coruña, a 14 de Septiembre del 2017.

Las presentes actuaciones -constitutivas del **P.O. núm. 004413/14** de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por aquella Razón empresarial denominada "**CLECE, S.A.**" - respectivamente representada y defendida por el Sr. Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores aquí sito DON JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA y por aquel Sr. Letrado de aquel otro Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid DON JOSE MANUEL GONZALEZ VILLALVA-, tanto contra la **UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA (A CORUÑA)** -a su vez respectivamente representada y defendida por la Sra. Procuradora de igual Ilustre Colegio de Procuradores aquí sito DOÑA MARIA FARA AGUIAR BOUDIN y por el Sr. Letrado de la Asesoría Jurídica de dicha Administración institucional-universitaria allí sita DON XOAN CARLOS MONTES SOMOZA-, como contra aquella otra Entidad empresarial personada como codemandada y denominada "**LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L.**" -asimismo respectivamente representada y defendida por la Sra. Procuradora de igual Ilustre Corporación profesional aquí radicada DOÑA MARIA GANDOY FERNANDEZ y por el Sr. Letrado de aquel otro Ilustre Colegio Provincial de Abogados también aquí sito DON FELIX MENDEZ TOURAL-, sin que



desde luego se haya celebrado la correspondiente vista oral pero sí aquel otro alternativo y residual trámite de conclusiones sucintas, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su contenido, de forma que examinado los mismos por la Sección Segunda de dicha Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados ahora referenciados

**DON JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL (Pte.)**

**DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente),**

**DOÑA BLANCA MARIA FERNANDEZ CONDE**

**DOÑA MARIA AZUCENA RECIO GONZALEZ,** con arreglo a los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Representación legal de aquella mencionada Razón empresarial denominada "CLECE, S.A." promovió pues el presente recurso contencioso-administrativo contra aquella precedente Resolución núm. 661/14, de 12 de Septiembre, adoptada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas-, por la que se estimaron parcialmente los recursos promovidos por aquella otra Entidad empresarial denominada "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L." tanto contra la Resolución de fecha 17 de Julio del 2014, dictada por la Mesa de Contratación de la Universidad de Santiago de Compostela (A Coruña), por la que se excluyó a dicha referida Entidad empresarial del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato del servicio de limpieza en los edificios y locales del Campus de Lugo de dicha Universidad compostelana, como contra aquella otra Resolución de fecha 13 de Agosto del 2014, adoptada por la Sra. Vicegerente de dicha Universidad y en ejercicio de facultades delegadas al respecto por el Excmo. Sr. Rector Magnífico en dicha Gerencia a efectos contractuales -amén de la delegación de firma por ausencia vacacional del Sr. Gerente-, por la que se adjudicó dicho contrato a aquella otra Razón empresarial denominada "CLECE, S.A.", retrotrayéndose el procedimiento concursal-competitivo al trámite de admisión de licitaciones y sin perjuicio de que pudiese asimismo determinarse si la oferta de dicha mencionada Entidad empresarial "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L." incurría o no en baja temeraria y si, en su caso, debería ser considerada una oferta anormal o desproporcionada con los efectos consiguientes, recabándose "ex-parte" y por ende debido a que al parecer de dicha precitada Razón empresarial promovente denominada "CLECE, S.A." sería incluso de imposible ejecución por su parte la prestación contractual "ab initio" e "in íntegrum" en caso de estimación de la presente impugnación contenciosa, al haberse comenzado por parte de aquella otra Entidad empresarial denominada "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L." las prestaciones allí de los correspondientes servicios de limpieza, de modo que se interesó también una indemnización -si el contrato todavía estuviese vigente-, correspondiente al SEIS (6%) POR CIENTO del importe inherente al tiempo de ejecución contractual previo a esa adjudicación que pudo haber obtenido -según se colige del punto V d) de los fundamentos jurídicos y del suplico obrantes en las páginas 20 y 21 de su demanda-, con reposición de la misma en el efectivo desempeño de dicho cometido contractual y abono de las retribuciones contractuales por el período restante, amén de que se recabase como pauta indemnizatoria alternativa -si el contrato no estuviese ya vigente-, un monto indemnizatorio relativo al SEIS (6%) POR CIENTO del beneficio industrial de la totalidad del contrato en su caso ya por completo ejecutado.

2.- Dicha Representación legal de aquella referida Entidad empresarial promovente denominada "CLECE, S.A." dedujo pues la demanda que ahora corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele ulterior trámite de contestación a las correspondientes Representaciones legales tanto de aquella Administración institucional de ámbito universitario- autonómico demandada como de aquella otra Entidad empresarial denominada "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L." al efecto personada como codemandada -sin que, sin embargo, por expreso imperativo legal tenga condición de Contraparte demandada ni aquel Organo administrativo institucional "ad quem" resolutor ni tampoco el Departamento ministerial al que se encuentra adscrito-, integrado no sólo por aquel Expediente que corre desde luego unido a las presentes actuaciones sino incluso por aquel acervo probatorio-documental obrante en autos, sin que se hubiese interesado la práctica de vista oral aunque sin embargo sí de aquel otro alternativo y residual trámite de conclusiones sucintas asimismo obrante en las presentes actuaciones.

3.- Se considera en consecuencia probado que no sólo recayó previamente y "ad quem" aquella mencionada Resolución de índole revocatorio-anulatoria y parcialmente estimatoria antes aludida, dictada por aquel Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y mediante la que se dejó sin efecto la exclusión de aquel procedimiento concursal- competitivo de dicha Entidad empresarial a la postre personada como codemandada denominada "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L.", al considerarse que su oferta de CERO (0) EUROS como precio hora/día laborable para la reglada y eventual prestación de servicios extraordinarios pero en su caso de obligado desempeño inicialmente previsto en dicho contrato de servicios de limpieza constituye una



"oferta concreta", "ventajosa" y "de interés para dicha Administración", respetuosa además con el "principio de libre concurrencia" - aunque quizá no con el principio de proporcionalidad, en tanto se estimó como no-descartable que pudiese conllevar dicha oferta una eventual "baja temeraria"-, de modo que su impugnación administrativo-contractual especial se estimó tan sólo parcialmente y con aquel mero carácter procedimental-retroactivo antes reseñado.

4.- Por otra parte -según se colige del Informe de fecha 2 de Septiembre del 2014, suscrito por la Sra. Jefe de la Sección de Gestión Económica y Contratación de dicha Administración institucional-universitaria obrante a los folios 6699 y 6700 del Expediente administrativo-, también se apuntó la incorrecta formulación matemática de contrario realizada por aquella Razón empresarial denominada "CLECE, S.A.", "porque la expresión aritmética o algebraica *cero partido por cero* resulta una *indeterminada matemática*, con lo que resulta *imposible su multiplicación por cualquier número entero o real*. En consecuencia, *el resultado no puede ser uno*. Por otro lado, también desde el punto de vista aritmético o algebraico, *cualquier número dividido por cero, no da como resultado cero, sino infinito*" -, de modo que, por ende, en aquel otro posterior Informe de fecha 10 de Noviembre del 2014, suscrito por el Sr. Jefe del Servicio de Gestión Económica de igual Universidad compostelana incluso se significó -según consta a la postre e "in fine" en aquel otro folio 6766 del Expediente-, que *"e n cuanto a la valoración de dicha oferta con UN CENTIMO (0,01) DE EURO, ésta es la única que hace posible la aplicación de la fórmula prevista. Cualquier otra posible interpretación o aplicación desde el punto de vista aritmético o algebraico haría inviable la valoración de las demás ofertas, teniendo en cuenta la fórmula prevista"* normativamente, además de que *"por último, en cuanto a la posible trascendencia de esta mínima valoración DE UN CENTIMO (0,01) DE EURO pudiera tener sobre la futura ejecución del contrato, alegada también por la recurrente, cabe oponer que ésta sería medible en términos de céntimos de EURO, lo que obviamente no provocaría ningún desequilibrio económico en el contrato ni afectaría en absoluto a su futura ejecución"*, ya que *"por parte de la Universidad de Santiago sólo se desea conocer el precio ofertado para los servicios extraordinarios, sin que tenga a priori obligación ninguna de solicitar su efectiva prestación, que sólo está prevista para casos excepcionales"*.

5.- En cualquier caso -cabe considerar asimismo como probado por lo que ahora especialmente atañe-, mediante aquella otra ulterior Resolución núm. 884/14, de 28 de Noviembre, asimismo adoptada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, adscrito a dicho mencionado Departamento ministerial, se desestimó aquel otro recurso administrativo-especial de carácter contractual formulado por dicha Razón empresarial denominada "CLECE, S.A." contra aquella otra Resolución de fecha 20 de Octubre del 2014, adoptada por aquella Autoridad rectoral y por la que se adjudicó aquel contrato de servicios de limpiezas en aquella retrotraída vía procedimental-administrativa a aquella otra Entidad empresarial denominada "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L." en el presupuesto de licitación por la misma ofertado de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UNO CON SESENTA Y NUEVE (4.166.401,69) EUROS (I.V.A. excluido), por una duración de CUATRO (4) AÑOS y con una eventual prórroga de DOS (2) AÑOS más y sin que -como cabe desde luego asimismo resaltar-, semejante Resolución confirmatoria adoptada por aquel Organismo administrativo "ad quem" enjuiciador fuese objeto de impugnación ulterior alguna en vía contenciosa, de modo que devino firme y definitiva por consentida según asimismo se subrayó "in fine" en su escrito de conclusiones sucintas obrantes en autos por aquellas sendas Representaciones legales de la Universidad de Santiago de Compostela (A Coruña), y de "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L." y que -al no ser extremo de contrario desmentido ni cuestionado-, cabe también reputar como probado.

6.- Por último, mediante aquel precedente Auto de fecha 20 de Mayo del 2015, adoptado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, se fijó otrora la cuantía de la presente controversia contenciosa como indeterminada, habiéndose desde luego procedido a su deliberación en aquella pasada fecha 7 de Septiembre del 2017 y además tramitado estas actuaciones con arreglo a las correspondientes prescripciones legales, de modo que con arreglo a los siguientes

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. - La competencia inicialmente enjuiciadora y "ad quem" en dicha precedente vía administrativa del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales viene pues determinada por la inexistencia de similar Organismo administrativo enjuiciador al respecto en Galicia, debido a la plausible y combinada voluntad de ahorro presupuestario y de coordinación administrativa entre Administraciones Públicas, plasmado en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en virtud de Resolución de fecha 12 de Noviembre de 2013, adoptada por la Sra. Subsecretaria de dicho Departamento ministerial (B.O.E. núm. 281/13), previéndose por su Cláusula primera,<sup>1</sup> -por lo que ahora atañe-, que "el presente Convenio de colaboración se celebra al amparo de lo dispuesto en los Arts. 41,3 del Texto refundido de la Ley de Contratos



del Sector Público, aprobado por Real Decreto-Legislativo núm. 3/11, de 14 de Noviembre y 101,1 de la Ley núm. 31/07, de 30 de Octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, rigiéndose además por las disposiciones de los Arts. 6 y 8 de la Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común" en su día vigente y en la actualidad derogada por aquella otra Ley núm. 39/15, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Además, conforme a su Cláusula segunda, "el objeto del presente Convenio es la atribución por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales..., de la competencia para la tramitación y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento o de adjudicación de contratos a los que se refieren los Arts. 40,1, 43 y 37 del Texto Refundido y 101, 103 y 109 de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores de agua, la energía, los transportes y los servicios postales", sin perjuicio de que conforme a su Cláusula tercera,<sup>1</sup> "la atribución de competencia corresponderá tanto a los actos adoptados por los Organos de la Comunidad Autónoma de Galicia como los que adopten las Corporaciones Locales de su ámbito territorial", además de que "se someten igualmente al conocimiento y resolución del Tribunal, en todo caso, los actos de aquellos Entes, Organismos y Entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, conforme a lo dispuesto en el Art. 3,3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, tanto si se integran en la Comunidad Autónoma como en las Corporaciones Locales de ámbito territorial, incluso aunque no tengan la condición de Administración Pública", amén de que conforme al aptdo. 3 de igual Cláusula 3 de dicho Convenio, "igualmente estarán atribuidas a la competencia del Tribunal las reclamaciones, solicitudes de medidas cautelares y cuestiones de nulidad interpuestas con relación a actos adoptados por las Entidades contratantes sometidas a la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales".

3.- Por otra parte, el Art. 1,1 y 2 "ab initio" del Decreto núm. 14/14, de 30 de Enero, aprobatorio de los Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela (A Coruña), tanto apunta que dicha Universidad "es una institución pública dotada de plena personalidad jurídica y patrimonio propio, constituida por los Campus de Santiago de Compostela y Lugo, que asume y desarrolla sus funciones como servicio público esencial a la comunidad mediante el estudio, la investigación y la transferencia del conocimiento, actividades para las que disfruta de autonomía, de acuerdo con los estatutos y en el marco de la legislación vigente", como alude expresamente -por lo que ahora especialmente importa-, a que es una " *Administración pública vinculada a la de la Comunidad Autónoma de Galicia* ...".

4.- Pues bien, mientras el Art. 41,1 "ab initio" de aquel Real Decreto-Legislativo núm. 3/11, de 14 de Noviembre, prevé que "en el ámbito de la Administración General del Estado, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado a un Organismo especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Este Tribunal conocerá también de los recursos especiales que se susciten de conformidad con el artículo anterior contra los actos de los Organos competentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas. A estos efectos se crea el *Tribunal Administración Central de Recursos Contractuales que estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda* ...", su Art. 40,1 y 2 prevé a su vez tanto que "serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relaciones en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las Entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada. b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a DOSCIENTOS NUEVE MIL (209.000) EUROS y, c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a SEISCIENTOS MIL (600.000) EUROS y el plazo de duración superior a CINCO (5) AÑOS", como que "serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17", además de que "podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores. c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores", amén de que conforme al aptdo. 4 de igual precepto legal "el recurso especial regulado en este artículo y los siguientes tendrán carácter potestativo".



5.- En cualquier caso, el párrafo cuarto del Art. 41,3 de igual Real Decreto-Legislativo núm. 3/11, de 14 de Noviembre, prevé asimismo -tal como en el presente caso acaece-, que "podrán las Comunidades Autónomas, asimismo atribuir la competencia para la resolución de los recursos al Tribunal especial creado en el Apto. 1 de este artículo. A tal efecto deberá celebrar el correspondiente Convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

6.- Por otra parte, el Art. 10,1 k) de la Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que "las Salas de lo Contencioso- Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia -entre otros-, de los recursos que se deduzcan en relación con: k) Las resoluciones dictadas por el Organo competente para la resolución de recursos en materia de contratación previsto en el artículo 31,1 de la Ley núm. 30/07, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público -que ahora se remite a aquel otro Art. 41,1 de aquel precitado Real Decreto-Legislativo núm. 3/11, de 14 de Noviembre -, "en relación con los contratos incluidos en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas".

7.- Además, conforme al Art. 19,4 de igual Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, "las Administraciones Públicas y los particulares podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra las decisiones adoptadas por los Organos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las materias en contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público sin necesidad, en el primer caso, de declaración de lesividad".

8.- Sin embargo, conforme al Art. 21,3 de igual Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, " en los recursos contra las decisiones adoptadas por los Organos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público los citados Organos no tendrán la consideración de parte demandada, siéndolo las personas o Administraciones favorecidas por el acto objeto de recurso, o que se personen en tal concepto, conforme a lo dispuesto en el Art. 49 " in fine" de igual Norma legal procesal contencioso-administrativo y con arreglo al que "en los recursos contra las decisiones adoptadas por los Organos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público se emplazará como parte demandada a las personas, distintas del recurrente, que hubieren comparecido en el recurso administrativo, para que puedan personarse como demandados en el plazo de NUEVE (9) DIAS".

9.- Se produce pues la paradoja normativa que pese a ser el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales una postrer muestra que reverdece el añejo concepto de jurisdicción retenida -de la que todavía perviven añejos exponentes en nuestro Ordenamiento jurídico como son los Jurados expropiatorios; los Juzgados Marítimos Permanentes y el Tribunal Marítimo Central y los Tribunales Económico-Administrativos entre otros-, sin embargo se le priva de la posibilidad de defenderse "per se" y postular la legalidad de su actuación mediante la Abogacía del Estado ante los Organos judiciales superiores de la Jurisdicción Contenciosa, sin que semejante ruptura de la tradición normativa que confería a similares Instancias administrativas capacidad de auto-postulación y defensa en juicio tenga expresa motivación mediante ninguna de las diferentes Exposiciones de Motivos de la Normativa legal objeto de reciente reforma al respecto.

10.- Sentados pues dichos precisos y precedentes extremos, relativos al novedoso y particular ámbito competencial-administrativo ahora a la postre objeto de revisión jurisdiccional contencioso-administrativa, se debe examinar la motivación impugnatoria respecto a la actuación de aquel Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales "ex-parte" aducida por aquella Razón empresarial promovente denominada "CLECE, S.A." y que, en suma, se reduce a postular reiterativamente la catalogación como "mejora" de semejante oferta del precio de CERO (0) EUROS a los servicios extraordinarios que pudieran eventualmente ser prestados en días laborales por aquella otra Entidad empresarial denominada "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L.", amén de significarse asimismo la posible vulneración por parte de aquel mencionado Organo administrativo otrora enjuiciador "ad quem" del estricto criterio normativo -ajeno a su juicio de posibilidad de pauta interpretativa-, establecido por el párrafo tercero del Art. 150,2 del Real Decreto-Legislativo núm. 3/11, de 14 de Noviembre, en lo que atañe a la aplicación automática de fórmulas, al sentarse que "la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada".

11.- Sin embargo, en defecto de semejante pormenorizado desarrollo normativo reglamentario al respecto, el parcial estimatorio criterio otrora adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales respecto a la impugnación especial contractual formulada por aquella Razón empresarial denominada



"LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L." respecto a su exclusión de aquel inicial procedimiento concursal-competitivo debe ser ahora jurisdiccionalmente confirmado, en la medida en que, por un lado, su oferta de un precio de CERO (0) EUROS respecto de la hora/día con ocasión de la eventual prestación de servicios extraordinarios de limpieza en días laborales en modo alguno puede catalogarse como mejora contractual "ex-parte" ofertada, al no referirse a extremo "ex-novo" y unilateralmente ofertado por dicha Entidad a mayores de los precisos términos contractuales ya que, bien por el contrario, se refiere precisamente a un servicio reglado establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares -obrante al folio 28 del Expediente-, donde precisamente se especificó el eventual otorgamiento de "QUINCE (15) PUNTOS por el precio/hora día laborable de los servicios extraordinarios", respecto al que si bien se indica la adjudicación "mediante fórmulas, tomándose como referencia la categoría laboral de limpiadora", sin embargo no se formuló ninguna limitación respecto al precio ofertado ni tampoco prohibición alguna de que el mismo en dicho concepto fuese de CERO (0) EUROS.

**12.-** Por consiguiente, al no tratarse de una mejora contractual "ex-parte" ofertada ni tampoco al no existir ninguna reglada limitación impeditiva que impidiese una oferta de CERO (0) EUROS en aquel preciso concepto precio/hora por la eventual prestación de servicios extraordinarios de limpieza en días laborables por parte de aquella inicial Entidad empresarial promovente "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L." otrora "ad quem" parcialmente estimada por aquel Organismo administrativo enjuiciador, semejante criterio debe ser ahora confirmado en esta vía contenciosa, desestimándose por el contrario la impugnación contenciosa a la postre y de contrario formulada por aquella otra Razón empresarial denominada "CLECE, S.A." tanto en lo que atañe a su solicitud de postre adjudicación contractual, aún parcial y con indemnización complementaria como a su otra alternativa petición de indemnización "in integrum" asimismo articulada.

**13.-** Ciertamente quedaba por analizar -a la vista de la mera estimación parcial de la impugnación especial contractual promovida por "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L."-, la existencia o no de eventuales bajas temerarias en su oferta, pero sin embargo semejante extremo no solo parece haber sido por completo desmentido por aquellos sucesivos Informes de la Gerencia de dicha Universidad compostelana, evacuados en fechas 2 de Septiembre y aún 10 de Noviembre del 2014 -obrantes a los folios 6699; 6670 y aún "in fine" en aquel otro folio 6766 del Expediente-, sino que semejante extremo resulta incluso ahora ya por completo jurisdiccionalmente irrelevante en vía contenciosa, al haberse definitivamente consentido por aquella Razón empresarial denominada "CLECE, S.A." aquella postre Resolución núm. 884/14, de 28 de Noviembre, a la postre dictada por aquel Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y mediante la que se excluyó semejante defectuoso pormenor, al confirmar la previa y postre adjudicación contractual de aquel contrato de servicios de limpieza del Campus de Lugo de dicha Universidad compostelana a favor de "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L.", amén de que quepa resaltar en cualquier caso que tampoco encierra ningún agravio comparativo para la libre concurrencia competitiva que por aquella mencionada Mesa de Contratación se haya acudido a hacer posible el cómputo aritmético-algebraico de aquella oferta de CERO (0) EUROS -mediante su atribución guarísmica de UN CENTIMO (00,1) DE EURO a fin de obviar la imposibilidad de cómputo del infinito que arrojaba como resultado-, sin que se alterase su carácter de oferta más ventajosa ni tampoco a la postre se controvirtiese siquiera de contrario la inexistencia de baja desproporcionada o temeraria en la oferta competitiva presentada.

**14.-** Resulta pues aplicable aquella pauta jurisprudencial apuntada, por un lado, por la Sentencia núm. 3460/91, de 28 de Noviembre, dictada por la Sala III de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo (Pte. Escusol Barra, Eladio), al señalar que "la actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. La prueba es valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra Sentencia núm. 240/90, de 13 de Febrero, adoptado por igual máximo Organismo jurisdiccional contencioso-administrativo (Pte. Delgado Barrio, Francisco Javier), al apuntar también que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también venga a sostener que las reglas generales de valoración de la prueba al efecto desde luego aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor", al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del Art. 1214 del Código Civil y al cohonestarse actualmente dicho pormenor con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, por demás aplicable en esta vía contenciosa de conformidad tanto del Art. 60,4 como de la Disposición Final primera de aquella Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**15.-** Corresponde pues la prueba de la existencia de las obligaciones al que reclame su cumplimiento y la de su extinción al que se oponga, siendo en suma patente -por lo que ahora importa-, que en el marco de la contratación pública no sólo rige el principio de libertad de pactos y su corolario final inherente a la buena fe en



orden a su cumplimiento y al deber de atenerse a lo pactado en sus propios términos conforme a la doctrina de los "actos propios", sin que tampoco la oferta presentada en aquel punto a la postre controvertido fuese sorpresiva ni maliciosa o temeraria -al reiterarse incluso a la postre precedentes ofertas anteriores otrora y "ex-parte" al efecto formuladas por aquella Entidad empresarial denominada "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L."-, amén de que, además, el contratista adjudicatario asume sus obligaciones contractuales conforme al principio de riesgo y ventura por su parte y de que desde luego el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas particulares constituye en cualquier caso la singularizada ley del contrato.

**16.-** Por otra parte, mientras el Art. 115,1 y 2 "ab initio" del Real Decreto-Legislativo núm. 3/11, de 14 de Noviembre, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, prescribe tanto que "los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación", como que "en los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las Partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo ...", los apartados 3 y 4 de igual precepto legal establecen asimismo que "los contratos se ajustarán al contenido de los Pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos", así como que "la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares corresponderán al Órgano de contratación....", de modo que aquella oferta de CERO (0) EUROS como precio/hora a título de servicios extraordinarios de limpieza de eventual pero en su caso de obligada prestación cabe estimarla realizada "ex-parte" de modo acorde con aquel precitado Pliego prescriptivo de obligado cumplimiento.

**17.-** Nada empuja pues considerar como más ventajosa y plausible económicamente para dicha Administración institucional-universitaria aquella oferta contractual otrora formulada por aquella precitada Entidad empresarial a la postre personada como codemandada y denominada "LIMPIEZAS SAN FROILAN, S.L.", debiéndose en consecuencia y por ende, de conformidad con los Arts. 68,1 b) y 2; 70,1 y 72,1; 86,1; 88 y 89 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, desestimar aquella impugnación contenciosa suscitada por la Representación legal de aquella otra Razón empresarial promovente denominada "CLECE, S.A." tanto en lo que atañe a su solicitud de adjudicación residual de aquel contrato de limpiezas de los edificios y locales del Campus de Lugo de dicha Universidad compostelana como de la ulterior indemnización de carácter parcial y complementaria o total por un monto del SEIS (6%) POR CIENTO del beneficio industrial inherente a aquel contrato parcial o totalmente en su caso de contrario ejecutado.

**18.-** Por último, de conformidad con el Art. 139,1 "ab initio" de aquella Norma legal procesal contencioso-administrativa, cabe formular especial imposición de costas procesales, con arreglo al criterio general del vencimiento al efecto allí establecido, a aquella mencionada Razón empresarial denominada "CLECE, S.A." en su condición de promovente ahora desestimada, si bien con un tope de MIL (1.000) EUROS en lo que atañe a los correspondientes gastos de Defensa que al efecto y de contrario le puedan ser irrogados, de conformidad con aquel Acuerdo de fecha 8 de Mayo del 2013, adoptado al efecto por el Pleno de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia y con independencia de aquellos otros conceptos de Representación procesal que se rigen por su correspondiente arancel, habida cuenta aquel criterio al efecto sentado tanto por aquella otra Sentencia núm. 108/13, de 6 de Mayo, dictada por el Tribunal Constitucional (Pte. Ollero Tassara, Andrés), como por aquel Auto núm. 2259/17, de 15 de Marzo, dictado por la Sala I de lo Civil del Tribunal Supremo (Pte. Sancho Gargallo, Ignacio), de modo que,

**VISTOS:** los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

## FALLAMOS

**1.-** Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo suscitado por la Representación legal de aquella Razón empresarial promovente denominada "CLECE, S.A."

**2.-** Que procede formular singularizada imposición de las correspondientes costas procesales con arreglo al criterio general del vencimiento al efecto legalmente establecido a aquella mencionada Razón empresarial promovente denominada "CLECE, S.A." ahora desestimada, si bien con un tope de MIL (1.000) EUROS en lo que atañe a los correspondientes gastos de Defensa que al efecto y de contrario le puedan ser irrogados.

Notifíquese pues la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes pública y privadas ya anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor de la vigente redacción del Art. 86,1 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, cabe interponer eventual recurso de casación al respecto ante la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o ante aquella otra Sala especial de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, según el respectivo ámbito normativo estatal y comunitario o autonómico que se considere infringido.



Dicha impugnación casacional habrá además de prepararse ante esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia en un plazo de TREINTA (30) DIAS - computados a partir del día siguiente al de notificación de la presente Sentencia ahora recaída-, mediante la interposición del correspondiente escrito preparatorio al efecto y previo depósito de aquel monto de CINCUENTA (50) EUROS en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Organo judicial contencioso-administrativo de carácter periférico y colegiado aquí sito, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta, 1 ; 3 d) y 6 de aquella L.O. núm. 1/09, de 3 de Noviembre , complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial y por la que se modificó aquella L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítase el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organo jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio , devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organo jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

**PUBLICO:** Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicada, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial , de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Orga **no** jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.